

1ª. No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de sujetos pasivos que desarrollen la actividad en local determinado. A estos efectos, se entiende por local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.

2ª. Las cuotas soportadas o satisfechas solo serán deducibles en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año en que deban entenderse soportadas o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicable en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.

3ª. Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.

2.3. Cuota derivada del régimen simplificado.

La cuota derivada del régimen simplificado será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- La resultante del número 2.2 anterior.

En las actividades de temporada dicha cantidad se multiplicará por el índice corrector previsto en el número 6 siguiente.

- La cuota mínima resultante de aplicar el porcentaje, establecido para cada actividad, que figura en el anexo II de esta Orden, sobre la cuota devengada por operaciones corrientes, definida en el número 2.1 anterior.

En las actividades de temporada dicha cuota mínima se multiplicará por el índice corrector previsto en el número 6 siguiente.

CUOTAS TRIMESTRALES

3. El resultado de aplicar lo indicado en el número 2 anterior se calculará por el sujeto pasivo al término de cada ejercicio, si bien en las autoliquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres de cada año natural, el sujeto pasivo realizará, durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, el ingreso a cuenta de una parte de la cuota derivada del régimen simplificado, que resultará de aplicar en cada trimestre el porcentaje señalado a continuación para cada actividad, a la cuota devengada por operaciones corrientes, calculada de acuerdo con lo señalado en el número 2.1 anterior.

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA	PORCENTAJE
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.	14%
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.	15%
419.1	Industrias del pan y de la bollería.	9%
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.	14%
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.	15%
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.	15%
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se encargue a terceros.	15%
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice mayoritariamente para terceros y por encargo.	15%
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructura de madera para la construcción.	15%
468	Industria del mueble de madera.	15%
474.1	Impresión de textos o imágenes.	14%
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.	15%
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).	14%
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.	15%

504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.	14%
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.	15%
505.5	Carpintería y cerrajería.	15%
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.	23%
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.	23%
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne en el propio establecimiento.	15%
642.5	Asado de pollos.	15%
644.1	Comercio al por menor y fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados en el propio establecimiento.	9%
644.2	Despacho y fabricación de pan especial y productos de bollería en el propio establecimiento.	9%
644.3	Comercio al por menor y fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería en el propio establecimiento.	14%
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos aperitivos, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.	15%
653.2	Comercio al por menor e instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.	23%
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	6%
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	6%
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	6%
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.	6%
659.3	Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.	6%
663.1	Elaboración de churrería y patatas fritas en la propia instalación o vehículo.	9%
671.4	Restaurantes de dos tenedores.	12%
671.5	Restaurantes de un tenedor.	18%
672.1, 2 y 3	Cafeterías.	12%
673.1	Cafés y bares de categoría especial.	8%
673.2	Otros cafés y bares.	8%
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.	8%
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.	18%
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.	18%
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.	18%
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.	18%

691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	23%
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	14%
691.9	Reparación de calzado.	23%
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).	23%
692	Reparación de maquinaria industrial.	14%
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	15%
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.	8%
721.2	Transporte por autotaxis.	15%
722	Transporte de mercancías por carretera.	14%
751.5	Engrase y lavado de vehículos.	14%
757	Servicios de mudanzas.	14%
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios.	14%
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	23%
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	23%
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	23%
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	23%
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.	23%
972.2	Salones e institutos de belleza.	23%
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.	14%

4. Para el cálculo del ingreso correspondiente a cada uno de los tres primeros trimestres, los datos-base de los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los que el sujeto pasivo estime razonablemente para el año que se inicia, no pudiendo ser inferiores a los que hayan resultado definitivos en el año natural anterior.

Quando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los datos-base de los módulos aplicables inicialmente serán los que razonablemente estime el sujeto pasivo conforme a la naturaleza y volumen de la actividad prevista.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número 3 anterior se calcularán de la siguiente forma:

1º) La cuota devengada por operaciones corrientes se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 4 anterior.

2º) Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el porcentaje correspondiente a cada actividad que figura en el punto 3 anterior.

3º) La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

6. En las actividades de temporada se calculará la cuota devengada por operaciones corrientes conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota devengada diaria por operaciones corrientes resultará de dividir la cuota devengada anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a cada actividad, que figura en el número 3 anterior, al producto de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota devengada diaria por operaciones corrientes.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

- Hasta 60 días de temporada: 1,50.